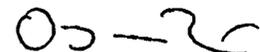


Ejecutivo 2020-00488-00

INFORME SECRETARIAL: Al Despacho del Señor Juez las presentes diligencias, informando respetuosamente que, los aquí demandados Oscar Eduardo Moreno Jiménez y Andrea Paola Acevedo Cordero, iniciaron proceso de negociación de deudas y fue aceptado por la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, por tanto, solicitan se declare la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto. Bucaramanga, **26 JUL 2021**



Oscar Andrés Ramírez Barbosa
Secretario

JUZGADO TERCERO DE PEQUEÑAS CAUSAS Y
COMPETENCIA MULTIPLE

Bucaramanga, **26 JUL 2021**

Teniendo en cuenta el anterior informe secretarial, se tiene que la operadora de insolvencia económica de persona natural no comerciante de la Notaría Octava del Circulo de Bucaramanga, Dra. Olga Lucía Cancelado Prada, aceptó la solicitud de negociación de deudas realizada por los demandados Oscar Eduardo Moreno Jiménez y Andrea Paola Acevedo Cordero, a través de proveído fechado 25 de septiembre del 2020.

Ahora bien, en nuestro ordenamiento procesal, establece en el título IV capítulo II artículo 545 de la ley 1564 de 2012 o C.G.P. que trata del procedimiento de negociación de deudas dentro del proceso de insolvencia de la persona natural no comerciante previó lo siguiente:

"ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. *No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas..." (Subrayado fuera de texto)*

Revisado lo anterior, se tiene que con la aceptación de la solicitud de negociación de deudas por parte del Notaría Octava del círculo de este municipio, tal y como consta en los documentos de fecha 25 de septiembre del año inmediatamente anterior, obrante a folios 17 a 22, del cuaderno principal, se establece que en virtud del mandato de la norma en cita, no es posible iniciar procesos nuevos, en contra los deudores, y en el caso en particular, si bien la demanda fue presentada con anterioridad a la fecha de admisión del proceso de negociación de deudas, esto es, el 23 de septiembre de 2020; el Despacho libró mandamiento de pago el 10 de diciembre del mismo año; amen de lo anterior, se observa que el aquí demandante, fue relacionado como acreedor en el proceso de negociación de deudas, por tal motivo, se procederá a declarar la nulidad de todo lo actuado en el presente asunto; y como consecuencia de ello, se ordena levantar las medidas cautelares y archivar las presentes diligencias. En razón de lo expuesto, el Juzgado Tercero de Pequeñas Causas y Competencia Múltiple de Bucaramanga,

RESUELVE:

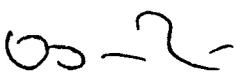
PRIMERO: Declarar la nulidad de lo actuado frente a la demanda promovida por Jorge Enrique Gallo en contra de Oscar Eduardo Moreno Jiménez y Andrea Paola Acevedo Cordero, por lo expuesto en la motivación de este proveído.

SEGUNDO: LEVANTAR las medidas cautelares decretadas dentro del presente proceso. Librese los oficios correspondientes.

TERCERO: Cumplido lo anterior, ARCHIVASE el expediente dejando las constancias de rigor.

NOTIFIQUESE,


ALIX YOLANDA REYES VASQUEZ
JUEZ

<p>NOTIFICACIÓN POR ESTADO</p> <p>La Providencia anterior es notificada por anotación en ESTADOS No. <u>058</u> hoy,</p> <p>27 JUL 2021</p> <p></p> <p>OSCAR ANDRÉS RAMÍREZ BARBOSA SECRETARIO</p>
